

## RESOLUCIÓN No. 05025

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03621 DE 21 DE ABRIL DE 2010 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 03621 de 21 de abril de 2010**, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-16-0203(Sic), con coordenadas N. 117.583.228 y E 102.841.043, localizado en la Calle 170 No. 49B – 96, localidad de Suba, de esta Ciudad, donde funciona el Club Balmaria (Sic), de propiedad de **CONSTRUCLINICAS S.A.**

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2010. Y su constancia de Ejecutoria es del 07 de diciembre de 2010.

Que a través del oficio **No. 2012EE148505 de 04 de diciembre de 2012**, requirió al propietario y/o representante legal de **CONSTRUCLÍNICAS S.A. – CLUB VALMARIA**, con el fin de solicitar el sellamiento físico del pozo identificado con código **pz-11-0203**. El anterior requerimiento fue entregado al señor LUIS HERNANDO GOMEZ, el día 10 de diciembre de 2012.

Que a través del **Memorando No. 2013IE080181 de 04 de julio de 2013**, indica que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 07 de junio de 2013, al predio ubicado en la Calle 170 No. 49B – 96 de la localidad de Suba, en la cual se indicó que el pozo se encontraba inactivo y en buenas condiciones físicas y ambientales, cerca de la zona de ubicación del punto no se evidenció la

### RESOLUCIÓN No. 05025

presencia de sustancias o actividades que puedan poner en riesgo al acuífero, y que no se había dado cumplimiento a la **Resolución No. 03621 de 21 de abril de 2010**.

Que posteriormente, a través del **Informe Técnico No. 02835 de 24 de diciembre del 2014 (2014IE216824)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, plasmó lo evidenciado el día 12 de agosto de 2014, precisando que se debía dar cumplimiento al sellamiento ordenado mediante **Resolución No. 03621 de 2010**, teniendo como análisis técnico de igual manera, lo reiterado en el **Informe Técnico No. 0053525 de abril del 2015 (2022EE305726)**.

De igual manera, mediante **Informe Técnico No. 01394 de 12 de agosto del 2015 (2015IE150301)**, en el cual se registró lo evidenciado en visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2015 al predio ubicado en la **Calle 170 No. 49B – 96**, mediante el cual se precisó que era pertinente informar a la Universidad Escuela Colombiana de Carreras Industriales en calidad de actual propietario del predio, sobre la situación legal ambiental del pozo pz-11-0203, con miras a buscar el cumplimiento a la orden de sellamiento definitivo que recae sobre el mismo.

Que de igual manera, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 19 de octubre de 2017, realizaron visita técnica al predio ubicado en la **Calle 170 No. 49B – 96**, donde se encuentra el pozo identificado con código **pz-11-0203**, con el fin de dar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, identificando que la tubería de producción se encontraba deshabilitada, no se encontró placa de identificación y la boca del pozo está al nivel del suelo, cubierta de césped, y tiene un tapón al parecer de cartón, la cual no ofrece ningún aislamiento al acuífero, considerando necesario solicitar el sellamiento definitivo del pozo al propietario del predio; lo anterior quedando consignado en el **Concepto Técnico No. 00207 de 05 de enero del 2018 (2018IE03000)**.

Que finalmente, a través del **Concepto Técnico No. 04549 de 21 de mayo del 2019 (2019IE109861)**, se estableció gracias a la visita técnica realizada el día 23 de noviembre de 2018, encontrando que el pozo identificado con código pz-11-0203 se encuentra inactivo, sellado temporalmente por el usuario; no posee estructura hidráulica para explotación del recurso hídrico subterráneo. Adicionalmente, no cuenta con placa de identificación y la boca del pozo se encuentra a nivel del suelo, la cual está cubierta de césped.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **CALLE 170 No. 49B - 96**, de la localidad de Suba de esta ciudad, con Chip **AAA0126TDOM**, lugar donde se localiza el pozo identificado con código **pz-11-0203**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, como se puede observar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).

**RESOLUCIÓN No. 05025**



**Certificación Catastral**

Radicación No. W-990768

Fecha: 15/11/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

**Información Jurídica**

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A	N	8300545390	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	5409	2016-09-07	SANTA FE DE BOGOTA	68	050N00189836

**Información Física**

**Dirección oficial (Principal):** Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

AC 170 49B 96 - Código Postal: 111166.

**Información Económica**

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	60,586,843,000	2022
1	80,793,249,000	2021

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 04 de octubre de 2022, al predio localizado en la CALLE 170 No. 49B - 96, localidad de Suba de esta ciudad, con la finalidad de localizar el pozo identificado con el código pz-11-0203 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 13087 del 27 de octubre de 2022** (2022IE278435), donde se afirmó:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 04 de octubre de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 170 No.49 B - 96, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0203; encontrando que la captación se localiza hacia la parte sur del predio, cerca de la zona de almacenamiento de agua potable. (Ver foto No. 1 y 2)*

RESOLUCIÓN No. 05025



Foto No. 1. Fachada del establecimiento



Foto No. 2. Vista general de la ubicación del pozo

*Durante la visita técnica se observa que la captación está sellada de forma temporal (inactiva), cubierta por una tapa de acero y sin ningún tipo de tubería de producción ni medidor. En el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, pero el estado actual del pozo podría permitir una posible contaminación al suelo o al acuífero. Cabe indicar que es necesario ordenar el sellamiento definitivo de la captación, ya que el usuario no desea realizar la reapertura de este. (Ver Foto No. 3)*



Foto No. 3. Verificación del sellamiento del pozo pz-11-0203

**7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

*Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.*

**RESOLUCIÓN No. 05025**

**8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>El pozo identificado con código pz-11-0203 se encuentra sellado de forma temporal, razón por la cual no se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i>	<b>SI</b>

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución 3621 del 21/04/2010</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Artículo primero y segundo. Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como pz-11-0203 (...) localizado en la calle 170 N° 49b – 96, localidad de suba (...) Requerir al representante Legal de la Sociedad CONSTRUCLINICAS S.A., o quien haga sus veces, en su calidad de propietarios (...)</i>	<i>De acuerdo con lo observado durante visita técnica realizada el día 04 de octubre de 2022, se observó que el pozo pz-11-0203 no ha sido sellado de manera definitiva; cabe indicar que el usuario actualmente realiza actividades en el predio no es aquel al cual se le proyectó la resolución</i>  <i>Conforme lo anterior se solicitará al Grupo Jurídico la pertinencia de establecer la pérdida de ejecutoria y la proyección del nuevo acto administrativo.</i>	<b>NO APLICA</b>

**9. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El día 04 de octubre de 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 170 No.49 B - 96, con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0203; encontrando que la captación se localiza hacia el costado sur, cerca de la zona de almacenamiento de agua potable.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se observa que la captación está sellada de forma temporal (inactiva), cubierta por una tapa de acero y sin ningún tipo de tubería de producción ni medidor. En el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, pero el estado actual del pozo podría permitir una posible</i></p>	

## RESOLUCIÓN No. 05025

contaminación al suelo o al acuífero. Cabe indicar que es necesario ordenar el sellamiento definitivo de la captación, ya que el usuario no desea realizar la reapertura de este.

El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.

### 10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

#### 11.1 GRUPO JURÍDICO

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de establecer la procedencia de la pérdida de ejecutoria de la Resolución 3621 del 21/04/2010, por el cambio de propietario del inmueble donde se localiza el pozo identificado con código pz-11-0203.

De igual manera solicitar al nuevo propietario del predio, el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0203; conforme lo siguiente.

1. El usuario deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio y/o administrador del pozo.
2. Para el sellado definitivo se deben tener en cuenta los lineamientos técnicos establecidos en el procedimiento **PM04-PR95-INS2**, los cuales se describen a continuación:
  - a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
  - b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
  - c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
  - d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
  - e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
  - f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

### RESOLUCIÓN No. 05025

- g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.*
  - h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.*
  - i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.*
  - j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.*
- 3. Instalar una placa con el número y fecha de la Resolución que otorga el sellamiento definitivo, incluyendo el código del pozo (pz-11-0203) y coordenadas del pozo Norte: 117581,211 m y Este: 102842,304 m.*
  - 4. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por las dos partes, y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.*
  - 5. Una vez efectuado el sellamiento definitivo del pozo, el usuario deberá allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico.*

**Nota: El sellamiento realizado debe quedar con placa de concreto a nivel del piso.**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0203**, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 03621 de 21 de abril de 2010**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código **pz-11-0203**, localizado en la **CALLE 170 No. 49B - 96** (Nomenclatura Antigua), de la Localidad de Suba, de esta ciudad, a la sociedad **CONSTRUCLINICAS S.A.**, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Memorando No. 2013IE080181 de 04 de julio de 2013**, el **Informe Técnico No. 02835 de 24 de diciembre del 2014 (2014IE216824)**, el **Informe Técnico No. 00535 de 16 de abril del 2015 (2015IE63356)**, el **Informe Técnico No. 01394 de 12 de agosto del 2015 (2015IE150301)**, el **Concepto Técnico No. 00207 de 05 de enero del 2018 (2018IE03000)**, el **Concepto Técnico No. 04549 de 21 de mayo del 2019 (2019IE109861)**,

Página 7 de 22

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

emitidos por esta Autoridad Ambiental, donde se evidenció que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 03621 de 21 de abril de 2010**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado pozo, por lo tanto se hace necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al pozo identificado con código **pz-11-0203**, con coordenadas topográficas Norte: 117581,211 Este: 102842,304, se logró establecer que el pozo se encuentra sellado de forma temporal (inactiva), cubierto por una tapa de acero y sin ningún tipo de tubería de producción ni medidor. En el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, pero el estado actual del pozo podría permitir una posible contaminación al suelo o al acuífero.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados informes y conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

*“(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

*(...)”*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos, prosiguiendo la línea traída en el anterior Código Contencioso Administrativo y sus desarrollos jurisprudenciales,

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

diciembre de 2007, señaló respecto de “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*” lo siguiente:

*“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

*En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (…)*”

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

*“(…) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.*

*Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.*

*Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa*

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

*habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.*

*De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló lo siguiente:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

Por otra parte, es necesario precisar que lo dispuesto por el Consejo de Estado por medio de sentencia proferida por la sección tercera, sección (C **1101032600020090002400 (36.476)**) (2017) (MP. **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, se ha pronunciado para considerar que:

*"(...) Como la pérdida de fuerza ejecutoria naturalmente sólo produce efectos hacia el futuro, es válido el enjuiciamiento de la legalidad del artículo 76 del Decreto 2474 de 2008, mientras estuvo vigente. Al respecto, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (retomado 35 por el artículo 91 en consonancia con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011) prescribe, al regular la pérdida de fuerza ejecutoria, que "[salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)] (...) Esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria (en este caso con ocasión de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 66 del C.C.A. por pérdida de vigencia del acto como consecuencia de su derogación) no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto este debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro (...) En tal virtud, la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez natural del acto, de suerte que la pérdida de vigencia por derogatoria no trae aparejado el juicio de validez del mismo. (...)"*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 03621 de 21 de abril**

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

de 2010, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en el **Memorando No. 2013IE080181 de 04 de julio de 2013**, el **Informe Técnico No. 02835 de 24 de diciembre del 2014 (2014IE216824)**, el **Informe Técnico No. 00535 de 16 de abril del 2015 (2015IE63356)**, el **Informe Técnico No. 01394 de 12 de agosto del 2015 (2015IE150301)**, el **Concepto Técnico No. 00207 de 05 de enero del 2018 (2018IE03000)**, el **Concepto Técnico No. 04549 de 21 de mayo del 2019 (2019IE109861)** y **Concepto Técnico No. 13087 de 27 de octubre del 2022 (2022IE278435)**, los cuales indican que el pozo se encuentra inactivo con (sellamiento temporal) cubierta por una tapa de acero y sin ningún tipo de tubería de producción ni medidor. En el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, pero el estado actual del pozo podría permitir una posible contaminación al suelo o al acuífero, lo cual permite concluir que en el caso **sub examine**, se encuentra configurada la causal 3ra del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03621 de 21 de abril de 2010** *“Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo”*.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

*“(…)*

*Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:*

*a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

*(…)”*

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

### RESOLUCIÓN No. 05025

**“ARTÍCULO 88.-** *Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*

*Los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018*

**Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0203**, con coordenadas geográficas Norte: 117581,211m; Este: 102842,304m, localizado en el predio de la **CALLE 170 No. 49B - 96** de la Localidad de Suba, de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través de el **Memorando No. 2013IE080181 de 04 de julio de 2013**, el **Informe Técnico No. 02835 de 24 de diciembre del 2014 (2014IE216824)**, el **Informe Técnico No. 00535 de 16 de abril del 2015 (2015IE63356)**, el **Informe Técnico No. 01394 de 12 de agosto del 2015 (2015IE150301)**, el **Concepto Técnico No. 00207 de 05 de enero del 2018 (2018IE03000)**, el **Concepto Técnico No. 04549 de 21 de mayo del 2019 (2019IE109861)** y **Concepto Técnico No. 13087 de 27 de octubre del 2022 (2022IE278435)**, la mencionada captación está sellada de forma temporal (inactiva), cubierta por una tapa de acero y sin ningún tipo de tubería de producción ni medidor. En el lugar no se observan residuos o sustancias peligrosas, pero el estado actual del pozo podría permitir una posible contaminación al suelo o al acuífero, razón por la cual es necesario efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0203**, por parte del propietario o encargado del predio ubicado en la **Calle 170 No 49 B – 96**.

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC–, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana **CALLE 170 No. 49B - 96**, de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se localiza el citado pozo, es de propiedad de la FIDUCIARIA **BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, por lo que debe resaltarse, que el propietario del predio será el encargado y responsable de realizar las actividades necesarias para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

### RESOLUCIÓN No. 05025

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”*

Que de acuerdo al **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”* (Negrilla insertada)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión *“arbitrariamente”* que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer

### RESOLUCIÓN No. 05025

la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”.* (Subrayado insertado)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”* (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

*“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”* (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

*“(…)*

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”*

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

Que así, luego de haber realizado un serio y detallado estudio acerca del derecho de propiedad, así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, es quien debe efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el **código pz-11-0203**, el cual se encuentra ubicado en el predio de la **CALLE 170 No. 49B - 96**, de la localidad de Suba, toda vez que es ella quien ejerce el título de propiedad del inmueble en mención y como tal, le corresponde asumir las cargas que trae consigo la existencia de la perforación en cita, con el fin de evitar una posible contaminación o afectación del acuífero.

Que, por último, se señala a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente Acto Administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 05025**

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021** modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

*“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 03621 de 21 de abril de 2010**, por medio de la cual se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0203**, a la sociedad **CONSTRUCLINICAS S.A.**, en calidad de encargada del predio en ese momento y propietaria del Club Balmaria (Sic), ubicado en el predio de la **CALLE 170 No. 49B - 96** de la Localidad de Suba del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 13087 de 27 de octubre del 2022 (2022IE278435)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR**, a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0203**, con coordenadas planas Norte: 117581,211m; Este: 102842,304m (GPS), localizado en el predio de la **CALLE 170 No. 49B - 96** de la Localidad de Suba del Distrito Capital, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** El sellamiento definitivo se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el instructivo sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas procedimiento **PM04-PR95-INS2**:

Página 18 de 22

**RESOLUCIÓN No. 05025**

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
  - b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
  - c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
  - d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
  - e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
  - f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
  - g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.
  - h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
  - i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
  - j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
1. Instalar una placa con el número y fecha de la Resolución que otorga el sellamiento definitivo, incluyendo el código del pozo (pz-11-0203) y coordenadas del pozo Norte: 117581,211 m y Este: 102842,304 m.
  2. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por las dos partes, y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A**

**RESOLUCIÓN No. 05025**

**GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá solicitar el acompañamiento con mínimo **QUINCE (15)** días de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo identificado con el código **pz-11-0203**, con destino al expediente **SDA-01-10-435**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0203**, deberá remitir a esta entidad en un término máximo de **TREINTA (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo deberán ser asumidos por la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, en calidad de propietaria y encargada del predio ubicado en la **CALLE 170 No. 49B - 96** (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el pozo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte expresamente a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **CARLOS MAURICIO VASQUEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en calidad de representante legal de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO P.A GARANTIA ECCI**, identificada con Nit. 830.054.539-0 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la **CALLE 170 No. 49B - 96**, localidad de Suba del Distrito Capital, ó a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA** identificada con Nit **No. 800.150.280-0**, en la ciudad de **MEDELLÍN – ANTIOQUÍA**, en la **CARRERA 48 No. 26 - 85 TORRE SUR P. 10 SECTOR E**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **PUBLICAR** la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 05025**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2022**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      17/11/2022

**Revisó:**

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      21/11/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      22/11/2022

**Aprobó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      22/11/2022

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      25/11/2022

*Persona Jurídica: ESCUELA COLOMBIANA DE CARRERAS INDUSTRIALES "ECCI"*

*Expediente: SDA-01-10-435*

*Predio: Calle 170 No 49 B - 96*

*Pozo: pz-11-0203*

*Localidad: Suba*

*Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*

*Revisó: Hipólito Hernández Carreño*

*Revisó: Maitte Patricia Londoño*

**RESOLUCIÓN No. 05025**

**Bogotá D.C.**

Señor(a):

**CARLOS MAURICIO VASQUEZ PÁEZ**  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**  
CR 48 No. 26 - 85 TO SUR P 10 SECTOR E  
Medellín - Antioquia

**Referencia:** Citación para Notificación Personal Resolución No. 05025 de 2022  
Cordial Saludo,

Esta Secretaría adelanta la diligencia de citación para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 05025 del 25-11-2022 a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con NIT. No. 800150280-0

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, a la ventanilla de notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente citación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la entidad procederá a notificar el de la Resolución de acuerdo con la normatividad vigente, atendiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, podrá acudir a la modalidad de notificación electrónica para el acto administrativo citado en la referencia, para lo cual, se deberá remitir la respectiva autorización suscrita por la persona natural o el representante legal para el caso de persona jurídica, o su apoderado o autorizado, como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá diligenciar y enviar al correo [notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co](mailto:notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co) con copia al [correonotificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co](mailto:correonotificacioneshidrico@ambientebogota.gov.co), el formato de **“AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**.

Para el acto de notificación, de forma personal o electrónica se deberá aportar los siguientes documentos:

**Si es persona natural:** Copia simple de la cédula de ciudadanía.

**Si es persona Jurídica:** Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**Si se actúa a través de apoderado o autorizado:** Los documentos antes citados, y el respectivo poder debidamente otorgado o la autorización, copia de los documentos de identificación del apoderado o autorizado, y el formato de **“AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**, o escrito que contenga de manera expresa la facultad para notificarse del acto administrativo en mención o los actos administrativos del expediente SDA-01-10-435 y que cumpla las formalidades legales.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8932.

Cordialmente,



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Sector:*  
*Expediente: SDA-01-10-435*  
*Proyectó: MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO*

## NOTIFICACION POR AVISO

Señor:

**CARLOS MAURICIO VASQUEZ PÁEZ**

Representante Legal o quien haga sus veces

**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

Dirección: CR 48 No. 26 - 85 TO SUR P 10 SECTOR E

Medellín, Antioquia

**Referencia:** Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se remite copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 05025 de 25 de noviembre de 2022 "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03621 DE 21 DE ABRIL DE 2010 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO"**, en (ONCE) (11) folios y Concepto Técnico No. 13087 de 2022, contenidos en el expediente N° SDA-01-2010-435.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 25/11/2022, mediante radicado N° 2022EE305788 se generó citación para notificación personal, la cual fue enviada y entregada el día 05/12/2022.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual se deberá interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de notificación por aviso: 17/01/2023

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 601 377 8899 ext. 8954

Cordialmente,



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Anexos: Lo anterior*

*word\_traza*



Entregando lo mejor de  
**los colombianos**



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <small>México Concesión de Correos/</small>			
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo : UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 10/01/2023 10:31:26		RA406862282CO	
Orden de servicio: 15812339		<b>Causal Devoluciones:</b>	
Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2      NIT/C.C./I.E: 8999999061		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Anulado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DI Dirección errada
	Referencia:      Teléfono: 3778931      Código Postal: 110231324 Ciudad: BOGOTA D.C.      Depto: BOGOTA D.C.      Código Operativo: 1111451		Firma nombre y apellido:
Nombre/ Razón Social: CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ Representante Legal o quien haga sus veces FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA 2023EE02374 Dirección: Carrera 48 No. 26-85 TO SUR P 10 SECTOR E		C.C.      Tel:	
Tel:      Código Postal:      Código Operativo: 3333000 Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA      Depto: ANTIOQUIA		Fecha de entrega: 16 ENE 2023 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er	
Peso Físico(grs): 200      Dice Contener: Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Observaciones del cliente :	
		11114513333000RA406862282CO	
<p style="font-size: small;">Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005                  El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para generar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co o al número 4-72.com.co</p>			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

**Línea Bogotá: (57-1) 472 2005**  
**Línea Nacional: 01 8000 111 210**

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</b>	
	Código: PM04-PR49-F1	Versión: 14

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Se hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 05025** dado en Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de noviembre del año 2022 **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03621 DE 21 DE ABRIL DE 2010 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”** se notificó mediante aviso el **día 17 de enero de 2023**, y contra la cual no se presentó recurso.

Por lo anterior, el acto administrativo **quedó en firme y ejecutoriado el día 01 de febrero de 2023**, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá, a los 14/02/2023.

### DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

NOMBRE Y APELLIDO: MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CEDULA DE CIUDADANIA: 52451371

No DE CONTRATO: 20230617

FIRMA: 

### CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
13	Se actualizaron las normas y se especificaron los requisitos para el trámite.	Radicado 2021IE36474 del 25 de febrero de 2021
14	Se actualiza de acuerdo con las nuevas directrices desde la actividad de notificaciones	Radicado No. 2021IE241134 del 5 de noviembre del 2021.